

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y apuntes que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 454.

### Gobierno civil de la Provincia.

En la Gaceta del 31 de Agosto próximo pasado se halla lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Deseando el Gobierno de S. M. que el voto de los pueblos en la eleccion de Diputados á Cortes para las constituyentes que deben reunirse el 8 de Noviembre próximo venidero sea la expresion legitima y completa de las necesidades y aspiraciones del país, y que tan importante como sagrado derecho lo ejerzan los electores con toda la espontaneidad é independencia que en actos tales debe apetecerse para que sea una verdad el sufragio, ha venido la Reina (Q. D. G.) en resolver prevenga desde luego V. E. á todas las Autoridades militares dependientes de su mando se abstengan de influir de modo alguno como tales Autoridades en el ánimo de dichos electores, ni en ninguna de las operaciones que tengan relacion con el nombramiento de sus representantes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1854.  
=O'Donnell.= Sr. Capitan general de...

Núm. 455.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La conducta observada por varios eclesiásticos en las provincias invadidas por el cólera-

morbo ha sorprendido y afectado profundamente el bondadoso corazon de S. M. Si los Ministros de la religion, entre cuyos encargos, uno de los principales consiste en llevar el consuelo al lecho del dolor y de la miseria, animar y fortalecer á sus semejantes en las aflicciones y desgracias de la vida, abandonan el puesto que se les ha confiado para ejercer tan consoladora mision, precisamente cuando ocurren aquellas, resultará, no solo el gran vacío de sus exhortaciones y consuelo, sino que su conducta acobardará á los mas fuertes, sembrará la alarma en el país, y vendrá á aumentar los males y flicciones que debian remediar.

Tal abandono ha puesto á las Autoridades eclesiásticas y civiles en la dura necesidad de recordarles el cumplimiento de uno de sus mas sagrados deberes para atender siquiera á las necesidades del momento. Pero estas medidas, que á lo sumo alcanzarán á evitar la continuacion del mal ya causado, no bastan para prevenir iguales hechos en otros puntos, donde puedan ocurrir semejantes conflictos.

En esta consideracion, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos, sede vacante, se dirijan al clero de sus respectivas diócesis, recordándoles sus imprescindibles deberes y la grave responsabilidad en que incurren ante Dios y los hombres si abandonan sus residencias y dejan de cumplir su elevada mision en los momentos en que es mas necesaria su asistencia, adoptando desde luego las medidas de reprension y castigo que juzguen oportunas y estén dentro del círculo de sus canónicas facultades.



2.º Que á fin de que S. M. pueda apreciar debidamente y tener presente en su dia la conducta que cada eclesiástico observe, se formen desde luego, y remitan á este Ministerio, estados bastante expresivos de los que hayan abandonado su natural residencia; de los que oyendo la voz de sus preladados se han retirado despues á ella, y de los que, cumpliendo con su deber, han permanecido en su puesto y llenado las funciones de su augusto ministerio.

3.º Que sin perjuicio de lo anteriormente mandado, los Gobernadores civiles den parte á este Ministerio de cuanto sobre el particular adviertan en sus respectivas provincias.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1854.=Alonso.= Señor..

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 4 de Setiembre de 1854.=José Maria Ugarte.*

Núm. 456.

*En la Gaceta del Sábado 19 de Agosto se halla inserto lo siguiente.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y en virtud de la supresion del Consejo Real, vengo en declarar cesantes del cargo de Consejeros Reales en clase de ordinarios con el haber que por clasificacion les corresponda y reservándome utilizar oportunamente sus servicios, á D. Francisco Martinez de la Rosa Vicepresidente; á D. Francisco Warleta; á D. Alberto Valdric; Marqués de Vallgornera; á D. Domingo Ruiz de la Vega; á D. José María Perez; á D. Manuel García Gallardo; á D. Juan Felipe Martinez Almagro; á D. José Velluti; á D. Florencio Rodriguez Vaamonde; á D. Miguel Puche y Bautista; á D. Pedro María Fernandez Villaverde; á D. Diego Martinez de la Rosa; á D. Manuel de Sierra y Moya; á D. Antonio Gil y Zárate; á D. Juan Butler; á D. Ventura Diaz; á D. Serafin María de Soto, Conde de Clonard; á D. Bernardo Surga y Cortés; á D. Federico Vahley; á D. Cándido Necedal; á D. José Caveda; á D. José Cabrera; á D. Gaspar de Aguilera, Marqués de Venalúa; á D. Fernando Alvarez; á D. Francisco de Tames Hevia; á D. Manuel Zarazaga; á D. Antonio Tenreiro y Montenegro, Conde de Vigo; á D. José Ruiz de Apodaca; á D. Antonio Navarro de las Casas; á D. Tomás Retortillo, y al Fiscal del mismo Consejo D. José de Posada Herrera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto

de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Núm. 457.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Nunca llenó mas alta y noblemente la prensa periódica su mision que en los dos últimos años, ni nunca tampoco fué perseguida con mayor encarnizamiento.

Desde centinela avanzado de las libertades patrias, que era su puesto, la trajeron á ser su único escudo la casi constante clausura de la tribuna pública y la momentánea duracion de las legislaturas.

Penetrada de la importancia del cometido, que la anomalía misma de las cosas públicas le legaba, santificó su proceder abandonando todo otro género de ataque, todo linaje de defensa que no fuera el de los principios, y se presentó tan moderada en la exposicion de sus doctrinas, y en la impugnacion de las que combatía, que con razon se grangeó las felicitaciones y aplausos de la prensa de todas las naciones cultas.

La ley mas restrictiva de la libertad de escribir dificilmente podía ensañarse con ella; y sin embargo, los directores y colaboradores de todos los diarios independientes sufrieron mas ó menos animosa persecucion, y la cárcel y la deportacion fueron el premio de su proceder juicioso; y no pudiendo vencer con este género de apremios, se quiso, para avasallar su firmeza, comprometer sus fortunas. De aqui el que dando interpretaciones violentas y restrictivas á la ley mas restrictiva de cuantas se han conocido, y sancionando nuevos decretos acomodaticios al espíritu que prevalecía, se viese todos los dias denunciada la prensa independiente, y condenados sus editores á multas crecidísimas.

V. M., que ha querido se reparasen los daños que por cualquier motivo hayan sufrido los buenos españoles, quiere tambien indemnizar á la prensa de las exacciones á que por su prudente y patriótica constancia fué condenada.

Pero es menester fijar la clase de multas que deben condonarse, sin exceptuar lo que con el título de costas se vieron obligados á pagar los editores, y el período que al efecto ha de servir de punto de partida.

Sin embargo de que en no pocas ocasiones se habrán disfrazado con los nombres de injuria y de calumnia denuncias puramente polí-



ticas, como en aquellas media siempre el procedimiento judicial ordinario, y se interesen terceras personas, las multas por su razon impuestas ni pueden ni deben ser comprendidas en la devolucion, contrayéndose esta á las denuncias por artículos políticos.

El período en que mas se limitó la libre emision del pensamiento tiene por origen el Real decreto de 2 de Abril de 1852 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta. Del mismo data la persecucion que se desplegó contra la prensa independiente, fuese el que quisiera su color político: del mismo surgen las recogidas diarias de los periódicos, las continuas denuncias, las persecuciones personales y numerarias; y á su sombra se impuso á la imprenta libre el silencio mas arbitrario.

Penetrado de los sentimientos que animan el corazon de V. M. á favor de los escritores públicos, y de la idea de fomentar saludablemente la libre emision del pensamiento, tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1854.=SEÑORA.  
=A. L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

#### REAL DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la publicacion de este decreto se devolverán por el Tesoro á los editores responsables de los periódicos las cantidades que por multas y costas provenientes de denuncias se les hubieren impuesto, y justifiquen haber satisfecho y no sido devueltas, desde el dia en que se publicó el Real decreto de 2 de Abril de 1852 sobre el ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º No habrá lugar á la devolucion que en el artículo anterior se contiene cuando las multas procedan de denuncias por injuria ó calumnia, á instancia de parte.

Dado en Palacio á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 28 de Agosto de 1854.=José María Ugarte.

Núm. 458.

Por conducto del Excmo. Sr. Capitan General de Puerto Rico, se ha dirigido á este Go-

bierno civil, el diploma de la cruz de María Isabel Luisa espedido á favor del soldado que fué del Regimiento de Iberia, José Alfonso Alvarez, natural de Cubillinos en esta provincia; el interesado por sí ó por medio de persona autorizada en su nombre se presentará á recogerle, se publica en el Boletín oficial para que llegue á su noticia. Leon 4 de Setiembre de 1854.=José María Ugarte.

Núm. 459.

*Junta auxiliar de Gobierno de Leon.*

#### CIRCULAR.

Debiendo hacerse públicos los actos de desinteres y de verdadero patriotismo mayormente cuando pueda haber quien abrigue el injusto empeño de defraudar la parte de gloria y de merito que aquellos tengan, esta Junta auxiliar de Gobierno cumple satisfactoriamente con un alto deber de justicia manifestando, que los muy dignos vocales de su seno D. Felipe Fernandez Llamazares, D. Manuel Vicente Garcia y D. Mariano Alvarez Acebedo á quienes confió una mision honrosa cerca del Excmo. Sr. Duque de la Victoria y demas Señores Ministros, no solo han costeadado de su propia cuenta los gastos de viaje y demas que hicieron, sin gravar en lo mas mínimo á los fondos públicos ni provinciales sino que en el instante mismo de tener noticia del encargo que se les confiriera, espresaron unanimemente no admitian de modo alguno subvencion de ninguna clase por razon de dichos gastos ni en otro concepto. Por acuerdo de la Junta se circula en el Boletín para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de la provincia. Leon 5 de Setiembre de 1854.=Patricio Azcárate, Vice-Presidente.=Manuel Arriola, vocal Secretario.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

##### ESCUELA NORMAL SUPERIOR.

*Con fecha 18 del corriente y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia me ha remitido el Sr. Vice-Rector de la Universidad literaria de Oviedo el siguiente anuncio.*

El dia primero de Octubre próximo empieza el curso de 1854 á 1855 en la Escuela superior de este distrito universitario; y al efecto, desde el dia 16 de Setiembre anterior hasta la



citada fecha, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma para las diferentes clases de alumnos que según el art. 27 del Reglamento, pueden inscribirse en ella.

Los aspirantes á maestros, para ingresar en la Escuela, deberán presentar los documentos siguientes.

1.º Su fé de bautismo legalizada, por la que acrediten no bajar de 17 años de edad, ni pasar de 25.

2.º Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Si el padre, tutor ó encargado del aspirante no reside en esta capital, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el Director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Los alumnos libres, ó que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en la Escuela se suministran, serán admitidos desde 14 años hasta 30 y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibición de su fé de bautismo, y á la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone.

Los maestros alumnos deberán acreditar hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros pagará 80 rs. por derechos á matrícula: la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso.

Los alumnos libres pagarán en el acto de matricularse 20 rs. por cada una de las clases á que intenten asistir. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos pagarán por la asistencia á la Escuela Normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Durante los 15 días en que está abierta la matrícula se verificarán los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se presentaron ó fueron suspensos en los generales de fin de curso. Oviedo 22 de Agosto de 1854. = Clemente Moraleda, V. R. = D. O. D. S. V. R., Benito Canella Meana.

Y encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia saquen copia del preinserto anun-

cio y la hagan fijar á la entrada de las casas consistoriales para su mayor publicidad. Leon 26 de Agosto de 1854. = José María Ugarte.

## LOTERIAS NACIONALES.

### AVISO.

La Dirección general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el día 15 de Setiembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 160,000 pesos fuertes, valor de 16,000 billetes á Diez pesos cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 641 premios 120,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 . de. . . . .	32,000
1 . de. . . . .	10,000
1 . de. . . . .	4,000
2 . de. . . . . 1,000 . . . . .	2,000
8 . de. . . . . 500 . . . . .	4,000
12 . de. . . . . 400 . . . . .	4,800
16 . de. . . . . 200 . . . . .	5,200
600 . de. . . . . 100 . . . . .	60,000
641.	120,000

Los 16,000 billetes estarán subdivididos en octavos á veinte y cinco reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección.

Madrid 5 de Agosto de 1854. = José María Escudero.

El Lunes 18 de Setiembre se verifica la extracción en Madrid y se cierra el juego en esta capital el Martes 12 del mismo mes.

Se halla vacante en la villa de Valencia de D. Juan una plaza de escuela de niñas con la dotación fija de 1,600 rs., pagados mensualmente, y 400 rs. por renta de casa, y además la siguiente retribución mensual: cada niña de leer y hacer punto y pagará un real; dos rs. las de leer y coser; 3 las de leer coser y escribir; y cuatro las de bordar, siendo obligación de la maestra enseñar gratis á las niñas que el Ayuntamiento clasifique de pobres. Las aspirantas á dicha plaza presentarán sus memoriales en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días que se contarán desde el de su inserción en el Boletín. Valencia de D. Juan 2 de Setiembre de 1854. = El Alcalde, Pablo Garrido.